

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00

ASUNTO: Resuelve observaciones al inventario y avalúo – aprobación de inventario y avalúo – no accede a solicitud ordena entrega de dineros fija fecha para audiencia de adjudicación .

Se incorpora al proceso, los pronunciamientos realizados por la liquidadora, el deudor y el apoderado del deudor, frente al requerimiento del auto que antecede. Así mismo se incorpora constancias de consignación de cánones.

Se deja Constancia, de que dentro de los procesos ejecutivos sobre los cuales se avoco conocimiento, únicamente se encuentran excepciones pendientes de resolver en el radicado **2015-526**, quien inicialmente cursaba en el **Juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Bello**, en donde funge como **DEMANDANTE: Condominio Madera Plaza**, en contra del deudor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SANCHÉZ**.

Vencido como se encuentra el término indicado en la providencia que antecede en el que se daba traslado de las observaciones presentadas por algunos de los acreedores y por el apoderado del deudor, al inventario y avalúo presentado por la liquidadora, habiéndose pronunciado al respecto solo el apoderado del deudor procede el juzgado a resolver lo pertinente, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes

CONSIDERACIONES

Siguiendo las etapas procesales establecidas en la ley, entre otras cosas, se requirió al liquidador para que presentara inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor.

Cumpliendo con ese requerimiento la liquidadora presentó inventario y avalúo visible en el archivo 095 del expediente digital en donde estableció como activos del deudor los siguientes:

TIPO	VALOR LIQUIDADORA - PERITO
CAMIONETA	\$ 90.900.000,00
01N-5227601	\$ 345.000.000,00
01N-5227602	\$ 251.000.000,00
01N-5227603	\$ 193.000.000,00
01N5227604	\$ 200.000.000,00
001-596456	\$ 180.000.000,00
001-596428	\$ 189.000.000,00
01N-5184693	\$ 87.000.000,00
01N-5184694	\$ 84.000.000,00
01N-5184695	\$ 89.000.000,00
DINEROS CONSIGNADOS A ORDENES DEL JUZGADO	\$ 3.102.645,00
TOTAL	\$ 1.712.002.645,00

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (archivo 105) se dio traslado del inventario y avalúo presentado, término dentro del cual los acreedores, RENÉ DE JESÚS JARAMILLO HERNÁNDEZ, BETTY DEL SOCORRO RESTREPO ÁLVAREZ, RAÚL AGUSTÍN OCHOA GONZÁLEZ, Y ELIZABETH CRISTINA GIRALDO JIMÉNEZ, presentaron observaciones al inventario presentado por el liquidador (archivo 108). Indicaron a través de su apoderada, en su escrito que procedieron a realizar avalúo comercial SOLO de algunos de los inmuebles del deudor, encontrando como resultado los siguientes valores:

TIPO	VALOR PRESENTADO POR LOS ACREEDORES
------	-------------------------------------

01N-5227601	\$ 281.074.640,00
01N-5227602	\$ 204.471.080,00
01N-5227603	\$ 157.154.250,00
01N5227604	\$ 162.953.120,00

Así mismo dentro del término, el apoderado del deudor presentó observación (archivo 107) indicando, en su escrito que no debía tenerse en cuenta el avalúo del vehículo presentado, si no conforme al impuesto de rodamiento, encontrando como resultado el siguiente valor

CAMIONETA	\$ 49.790.000,00
-----------	------------------

De la misma manera, el apoderado de Colpensiones presenta observación indicando "(...)

2. CALIFICAR en debida forma el crédito a favor de Colpensiones como primera clase Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo.
3. GRADUAR por concepto de capital adeudado la suma de \$ 137.090 como crédito de primera clase seguridad social, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo".

Mediante providencia del 01 de febrero de 2023 (archivo 110), de conformidad con el Art. 567 del C.G del P., se procedió a dar traslado de las observaciones presentadas, término dentro del cual solo realizo pronunciamiento el abogado del deudor, quien indico "(...) Algunos acreedores objetan los valores dados por el Dr. Ugo Ricardo, presentado un nuevo dictamen que frente al avalúo presentado por la Liquidadora, donde se observan que existen serias diferencias. 5. En este sentido, existiendo contradicción de los dictámenes aportadas al proceso, solicito del despacho fijar fecha y hora para que los peritos Ugo Ricardo Flores Posada, Marcela Carvajal Calderón y Jorge Humberto Sossa, comparezcan al despacho a rendir interrogatorio bajo a la gravedad del juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Todo ello autorizado por el artículo 228 del C.G.P."

Finalmente, de conformidad a lo indicado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso y concordancia con la parte final del inciso segundo del artículo 566 ibídem, el despacho resolverá sobre las excepciones de: **falta de requisitos legales del título ejecutivo y cobro de lo no debido**, presentadas dentro del radicado **2015-526**, quien inicialmente cursaba en el **Juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Bello**, en donde funge como **DEMANDANTE: Condominio Madera Plaza**, en contra del deudor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SANCHÉZ**.

En vista de todo lo anterior, procede entonces el juzgado a resolver sobre las observaciones presentadas frente al inventario y avalúo presentado por la liquidadora e impartirle su debida aprobación o modificarla según sea pertinente.

Respecto a los inventarios y avalúos en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante establece el numeral 3 del Art. 564 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. *El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

(...)

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. (...).

En efecto, una de las cargas procesales del liquidador es establecer el inventario y avalúo de los bienes del deudor teniendo en cuenta como base la relación de bienes realizada por el deudor en el trámite de negociación de deudas. Así mismo, se da como pauta que el valor de los inmuebles y los automotores puede ser determinado conforme lo establece los numerales 4 y 5 del Art. 444 del mismo estatuto procesal, esto es:

"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este

evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”

Como se indicó anteriormente, la liquidadora presentó el inventario y avalúo de los bienes del deudor, sustentado en el informe pericial de actualización realizado por el presentado por el señor **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, identificado con C.C. 71.270.727, T.P. N° 158.319 del C.S. de la J. y R.A.A. AVAL 71270727, en condición de PERITO VALUADOR (visible a archivo 095), el avalúo comercial fue realizado por un profesional en avalúos según los documentos anexos al expediente y del cual se observa su claridad e idoneidad para determinar el valor real de los bienes del deudor, ahora bien es importante indicar que dicho perito fue nombrado por el Centro de conciliación y allí presentó inicialmente el dictamen que acá actualizo (ver pág. 101 y ss. de archivo 002), sin embargo se evidencia que ninguno de los acreedores presentó oposición, observación o manifestación alguna frente al perito y frente al dictamen pericial aportado al centro de conciliación.

De otro lado y frente a la observación presentada por el abogado del deudor, en lo que tiene que ver con el avalúo del vehículo automotor, es importante manifestar que la liquidadora presenta un valor de \$90.900.000,00 para lo cual aporta un historial de FASECOLDA (ver pág. 48 y ss. archivo 095) con los precios aprox. para este tipo de camionetas donde se evidencia que el mayor precio es de hasta \$117.100.000 y el menor valor es de \$90.900.000,00, donde claramente se tomó el menor valor de la referencia, de una *publicación especializada*. Sin embargo, la parte actora aporta un impuesto de rodamiento del año 2022, en donde sustenta el valor de \$ 49.790.000,00.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la finalidad principal del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante es precisamente mitigar, alivianar o resolver de manera definitiva las dificultades económicas que producto de la mora en el pago de sus obligaciones tiene un deudor, destinando sus activos

al pago de las obligaciones que tiene a su cargo mediante a su adjudicación en favor de sus acreedores y respetando los criterios o reglas de prelación de créditos.

En razón a ello, el deber ser y lo que más garantías da a todos los sujetos procesales es la determinación de un valor real o, al menos aproximado, de los bienes del deudor.

Así pues, a juicio de esta judicatura, el avalúo comercial presentado por la liquidadora relativo a los 4 bienes inmuebles cuyo avalúo fue objetado, fue debidamente sustentado en el método de comparación de mercado, procediendo el auxiliar a realizar la debida búsqueda de otros bienes en el sector de similares características a efectos de pesquisar el valor de comercial de cada inmueble. Se otea además, que el perito hace un estudio del sector, de las condiciones de ubicación y socioculturales del mismo, de las características de cada bien, y a partir del método referido procede a calcular el valor comercial de cada inmueble. Perito que además está acreditado como avaludor ante Corpolonjas de Colombia y por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA.

En contraste, el dictamen aportado por los objetantes, si bien dice utilizar el mismo método, no se evidencia de su experticia el desarrollo de cómo llega al valor asignado a cada bien, aparte que no adjunta los link o enlaces de los bienes que toma para comparar.

De otro lado, en relación al valor del vehículo de placas KDL 171, se aporta por la liquidadora la *publicación especializada*, de la página de FASECOLDA, que permite ver una realidad más aproximada del valor actual del automotor objeto de una futura adjudicación, dado que en comparación al impuesto de rodamiento, existe una diferencia de \$41.110.000. Es de señalar además, que la publicación de FASECOLDA allegada al proceso, enseña varios vehículos de las mismas características, con incluso valores superiores al tomado por la liquidadora.

De allí que adoptar un valor superior tanto para los inmuebles, como para el automotor, afecta de manera directa y positiva, no solo las garantías del mismo deudor, sino también aquellas de sus acreedores a quienes se les adjudicará bienes que abastecen de manera cierta sus acreencias reconocidas en este proceso y en el anterior trámite de negociación de deudas.

Corolario con lo anterior, el despacho no acogerá las observaciones presentadas por los acreedores RENÉ DE JESÚS JARAMILLO HERNÁNDEZ, BETTY DEL SOCORRO RESTREPO ÁLVAREZ, RAÚL AGUSTÍN OCHOA GONZÁLEZ, Y ELIZABETH CRISTINA GIRALDO JIMÉNEZ y por el apoderado del deudor y fijará como como avalúo de los bienes del deudor, el presentado por la liquidadora.

Frente a la objeción presentada por el abogado de Colpensiones, se hace necesario indicarle al memorialista, que ésta apenas es la etapa de inventarios y avalúos, la etapa de adjudicación y prelación de créditos aún no se ha ordenado, por lo que una vez la liquidadora presente el correspondiente trabajo de adjudicación tendrá en cuenta lo solicitado, advirtiéndole que su crédito será tenido en cuenta en la clase y grado correspondiente.

Siendo la oportunidad Procesal para indicarle a la liquidadora que previo a realizar el trabajo de adjudicación, deberá solicitar una relación de títulos actualizada.

Frente a las excepciones presentadas por el deudor dentro del proceso **2015-526**, quien inicialmente cursaba en el **Juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Bello**, en donde funge como **DEMANDANTE**: Condominio Madera Plaza, en contra del deudor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SANCHÉZ** (visible en la carpeta 10 Cuaderno Principal – archivo 12), las cuales se resolverán como objeciones.

Es importante indicar que el artículo 565, numeral 7 "(...) La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. **Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*** Negrilla y subrayado del despacho.

Así mismo el artículo 66 ibídem, indica "(...) Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor

*presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. **El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación**".* Negrilla y subrayado del despacho.

En este orden de ideas y aunado a lo anterior se procede a resolver frente a la: **falta de requisitos legales del título ejecutivo y cobro de lo no debido**

La parte actora (Condominio madera plaza), presentó demanda ejecutiva por cuotas de administración, obligación respaldada en la Certificación de la deuda expedida por el señora LUZ EDILMA ESPINAL MONSALVE, en su calidad de Administradora y Representante Legal del CONDOMINIO MADERA PLAZA, en el cual consta la deuda por cuotas de administración e intereses, por lo cual el Juzgado 03 Civil Municipal de oralidad de Bello, una vez cumplidos los requisitos, procedió a librar mandamiento de pago, estando dentro del término oportuno el demandado hoy deudor en el presente proceso, presentó contestación a la demanda y propuso las excepciones de mérito de **falta de requisitos legales del título ejecutivo y cobro de lo no debido**.

Por lo cual este Despacho procede a indicar en primer lugar, que, el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Adicional frente a la ejecución por cuotas de administración ha indicado la Ley 675 de 2001, "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda** el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)* negrilla y subrayado del Despacho.

Adicional, la misma norma antes citada indica "**Artículo 79. Ejecución de las obligaciones.** *Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 48 de la presente ley](#), sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

Enunciado lo anterior, es claro que el documento aportado como base de recaudo, para el caso **certificado expedido por el administrador**, en los aspectos en el consignados presta mérito ejecutivo, por ajustarse a los términos señalados por artículo 442 del reseñado estatuto procesal, que faculta la acción forzada sobre obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que constituyan plena prueba contra él, *"...o las que emanen de una sentencia de*

*condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley...***". Negrilla y subrayado del Despacho.

Ahora bien, frente a la excepción de cobro de lo no debido, para desatar lo propuesto, se recuerda que existe cobro de lo no debido cuando ya se ha extinguido la obligación o cuando hay inexistencia de la misma. Este medio defensivo tiene su real naturaleza jurídica, cuando la obligación demandada no ha nacido o se ha extinguido a través de los modos previstos en el artículo 1.625 del C.C., por consiguiente, al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la extinción de la prestación o la inexistencia de la misma carece de fundamento legal este tipo de excepción. Dentro de esta dinámica, de conformidad con las reglas sobre carga de la prueba previstas en el artículo 167 del C.G.P, probada la existencia del título ejecutivo que se cobra y las obligaciones que de él se derivan, sobre lo cual no hay disputa en este caso, la alegación de un pago constituye, en línea de principio, una afirmación indefinida, regla que complementa el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*, es decir, que quien invoca la existencia de una obligación a su favor, tiene la carga de probarla, como también, en sentido contrario, tiene la carga de probar la extinción quien la postula. Bajo el fundamento que se trae, se procede a manifestar que con el escrito de la defensa constituida por el demandado **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SANCHÉZ**, no se aportó ningún tipo de prueba que permitiera demostrar que la obligación a su cargo se ha extinguido por algún medio legal o que la misma no existe, por ello, por ningún lado se encuentra configurada la excepción de cobro de lo no debido.

De otro lado, se incorpora al proceso solicitud realizada por el apoderado del deudor, mediante la cual indica *"Solicito respetuosamente Señor(a) Juez, que se autorice a Sergio Salinas, para que reciba de la arrendataria Karen Jaramillo, el valor correspondiente a los gastos de sostenimiento autorizado por el despacho, atendiendo la dificultad en reclamar estos dineros ante el Banco Agrario. Obsérvese que mientras el Juzgado ordena la conversión de títulos judiciales, autoriza la entrega y el retiro efectivo de dichos dineros ante el Banco Agrario, hay demoras que se pueden solucionar si una de las arrendatarias le entrega directamente al deudor, el valor de los gastos reconocidos por este despacho cada mes. El saldo lo consignaría a ordenes de este juzgado.*

Por último, solicito del despacho, actualizar el valor de los gastos que necesita el deudor, en un aumento igual al IPC del año 2.022 (13,12%); es decir, pasar de \$4.654.164 más 13,12%, quedando el valor de los gastos para el sostenimiento del deudor y sus obligaciones alimentarias en \$5.264.790”

Frente a dicha solicitud procede el Despacho a indicarle al memorialista, que tiene pleno conocimiento del incumplimiento de la orden dada por auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 094) que el despacho no accederá a su solicitud por las siguientes apreciaciones:

Sea lo primero indicar que según reporte de la liquidadora (visible en archivos 034 y 099) los arriendos que debían consignarse a órdenes del Despacho son los siguientes:

ARRENDATARIOS	VALOR CANON (REPORTADO NOVIEMBRE 2022 LIQUIDADORA ARCHIVO 34 y 99)
KAREN MELISA JARAMILLO	\$ 5.000.000,00
JUAN CARLOS GRAJALES	\$ 800.000,00
JAIME MONTERO	\$ 750.000,00
ALEXANDER PALACIO PORTILLO	\$ 600.000,00
IRWIN LOZANO	\$ 1.056.200,00
TOTAL	\$ 8.206.200,00

Sin embargo, y pese a que se le advirtió a los arrendatarios y al deudor que dichos dineros debían ser consignados a órdenes del despacho y se autorizó al señor SALINAS "**TERCERO:** Autorizar la entrega mensual de un título a favor del deudor SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ por valor total de **\$4.654.164**, para sufragar los gastos indicados en la parte considerativa de esta providencia, a partir del mes de noviembre de 2022 (**SIEMPRE y cuando los arrendatarios consignen a órdenes del despacho los cánones**). El valor restante consignado hará parte de la masa a adjudicar”, el señor Salinas, procedió a recibir en el mes de noviembre los siguientes valores:

ARRENDATARIO	MES	VALOR	VALOR TOTAL RECIBIDO	DINERO QUE RECIBIO DE MÁS AL AUTORIZADO
KEREN JARAMILLO	NOVIEMBRE	\$ 5.750.000,00		
JUAN CARLOS GRAJALES	NOVIEMBRE	\$ 800.000,00	\$ 7.300.000,00	-\$ 2.645.836,00
JAIME MONTERO	NOVIEMBRE	\$ 750.000,00		

Dineros recibidos en el mes de diciembre

ARRENDATARIO	MES	VALOR	VALOR TOTAL RECIBIDO	DINERO QUE RECIBIO DE MÁS AL AUTORIZADO
KEREN JARAMILLO	DICIEMBRE	\$ 5.750.000,00	\$ 7.900.000,00	\$ 3.245.836,00
JUAN CARLOS GRAJALES	DICIEMBRE	\$ 800.000,00		
ALEXANDER PALACIO PORTILLO	DICIEMBRE	\$ 600.000,00		
JAIME MONTERO	DICIEMBRE	\$ 750.000,00		

En enero el deudor admitió haber recibido el dinero y descontarse automáticamente lo autorizado e indicó que consignó a órdenes del despacho lo demás, sin embargo, sólo consignó al despacho un valor de \$2.195.000 de un total de **\$ 8.206.200,00**, por lo que el deudor se quedó con \$6.011.200, es decir con \$1.357.036 de más.

De lo anterior se concluye que el deudor no tiene derecho a que se le ordene entrega de dineros de los meses de noviembre y diciembre de 2022, y enero, febrero y parte marzo de 2023, dado que de manera arbitraria, pese a que existía una orden desde el 27 de octubre de 2022, que ordenaba consignar los dineros a órdenes del Despacho, él se quedó con dineros por un valor de \$ 22.347.200 (ver archivo 109), cuando sólo debió recibir \$ 13.962.492 de allí que la diferencia de \$ 8.384.708 cubre el mes de febrero por valor de \$4.654.164 y aún le queda saldo de \$ 3.730.544 que se le abona al mes de marzo de 2023. Por ende, sólo se ordenará la entrega de un título a finales de marzo de 2023 por valor de \$923.620, para ajustarle el mes de marzo de 2023, y a partir de abril de 2023, se autoriza la entrega mensual de un título a favor del deudor SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ por valor total de

\$4.654.164, para sufragar los gastos indicados en la parte considerativa de esta providencia, los cuales serán pagaderos los 30 de cada mes (**SIEMPRE y cuando los arrendatarios consignen a órdenes del despacho los cánones**).

Se advierte al deudor y a su apoderado, que queda prohibido recibir dineros directamente y una vez lo haga, el despacho suspenderá ésta orden impartida y procederá nuevamente con las sanciones a que allá lugar, ordenando a compulsar copias a la Fiscalía para que investigue el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, previsto en el artículo 454 del Código Penal " El que por cualquier medio **se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"

Así las cosas, no habiendo más objeciones por resolver respecto de las acreencias ni sobre el inventario y avalúos presentado, se señala el día **28 DE JULIO DE 2023 A LAS A LAS 9.00 A.M.**, para que tenga lugar la **audiencia de adjudicación** de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia y que será comunicada a los sujetos procesales de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de participar en todas las etapas procesales indicadas en el Art. 570 del Estatuto Procesal General Vigente.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados QUE NO CUENTEN CON MEDIOS ELECTRONICOS, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia procedan a comunicar a este despacho, si no les es posible la conexión virtual y de

esta manera PROGRAMAR LA MISMA DE MANERA PRESENCIAL, DE GUARDAR SILENCIO, se entenderá que si les es posible la conexión de manera virtual, donde deberán conectarse desde un computador o un equipo sin interrupción y con buena conectividad a internet, se advierte que cualquier desconexión dará lugar a suspensión inmediata de la misma y a que se re programe audiencia de manera presencial.

Igualmente, se requiere al liquidador para que **dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia** elabore el trabajo de adjudicación correspondiente como lo señala la norma referida, trabajo que deberá tener en cuenta las manifestaciones de desistimiento de adjudicación que eventualmente hayan presentado algunos acreedores reconocidos e incluso el valor de los honorarios del liquidador en caso de que aún no hayan sido cancelados como gastos de administración al tenor de lo dicho en el Art. 549 ibídem.

Para lo cual el despacho procede a fijar los honorarios definitivos del liquidador a fin de que estos sean incluidos en el trabajo de adjudicación, de conformidad con el acuerdo PSAA15-10448 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, al liquidador se le debe fijar un porcentaje entre el 0.1% y el 1.5% de cara a los bienes a adjudicar, por lo que de esta manera a fin de hacer una justa compensación o retribución al liquidador de cara al trabajo presentado y a lo largo del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso año 2018 hasta la actualidad, el despacho procede a fijar el como gastos definitivos del liquidador el 1% del valor total de los bienes valuados en \$1.728.442.881,00 conforme este auto, el cual corresponde a la cifra de **diecisiete millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos con ochenta y un centavos (\$ 17.284.428,81)**, a esta cifra se le incluye el valor de los honorarios provisionales fijados anteriormente en la suma de \$2.000.000, en vista de que éstos ya fueron cancelados con anterioridad, la liquidadora deberá incluir solamente el valor restante adeudado es decir **\$15.284.428,81.**

Es de advertir que los honorarios ya fijados, deben ser imputados por liquidadora como gastos de administración en los términos del artículo 549 del CGP.

Adicionalmente, la liquidadora deberá incluir, también como gasto de administración los honorarios definitivos de los secuestres, quienes, si bien a la fecha no han presentado informes, y no han consignado valores a órdenes del juzgado, se les

solicita presenten sus correspondientes informes a fin de poder cancelarles sus honorarios definitivos.

Dado lo anterior y con base en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la actividad de los auxiliares de la Justicia, se procede a fijar honorarios a los mismos:

Artículo 27. fijación de tarifas

(...)

1. *Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y 10 salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

(...)

- 1.3. Por inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.**

En los procesos ejecutivos de los cuales se avocó conocimiento, tres de ellos tienen bienes inmuebles secuestrados, que como se dijo anteriormente no reportan utilidades por parte de los secuestres y quienes tampoco han rendido informes, por lo que se le fijara **A CADA UNO** el valor de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir el equivalente a **\$386.666** de la siguiente manera:

- 1. 2017-710: Juzgado 02 civil Municipal de Medellín - DEMANDANTE:**
Restrepo Álvarez Betty Del Socorro.

Secuestre: GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ SERNA - bien secuestrado **01N-5184693.**

- 2. 2017-823: Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín - DEMANDANTE:**
Rene de Jesús Jaramillo.

Secuestre: MARTHA CECILIA TAMAYO BOLÍVAR - bien secuestrado **001-596428.**

- 3. 2017-919: Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín - DEMANDANTE:**
Raúl Agustín Ochoa González.

Secuestre: MARTHA CECILIA TAMAYO BOLÍVAR - bien secuestrado **01N-5184695**

Valores que la liquidadora deberá incluir en la adjudicación como gastos de administración.

Así mismo se requiere al liquidador para que informe el estado en el que se encuentran actualmente todos y cada uno de los bienes objeto de adjudicación, incluido el vehículo, indique en poder de quienes están estos bienes e informe si los mismos presentan algún deterioro, además deberá en pro de sus funciones velar por el cuidado de estos y apersonarse de los mismos, además entregar un informe actualizado del valor actual 2023 de los cánones de arrendamiento.

Una vez presentado se dejará a disposición de todos los interesados quienes podrán solicitarlo y consultarlo en los medios que más adelante se indicarán y hasta la fecha de la celebración de la audiencia de adjudicación acá señalada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acoger las observaciones al inventario y avalúo presentadas por los acreedores RENÉ DE JESÚS JARAMILLO HERNÁNDEZ, BETTY DEL SOCORRO RESTREPO ÁLVAREZ, RAÚL AGUSTÍN OCHOA GONZÁLEZ, Y ELIZABETH CRISTINA GIRALDO JIMÉNEZ y por el apoderado del deudor.

SEGUNDO: En razón a ello, se tendrá como inventario y avalúo de los bienes del deudor los siguientes, al cual se le imparte su debida aprobación:

BIENES	AVALÚO
CAMIONETA	\$ 90.900.000,00
01N-5227601	\$ 345.000.000,00
01N-5227602	\$ 251.000.000,00
01N-5227603	\$ 193.000.000,00
01N5227604	\$ 200.000.000,00
001-596456	\$ 180.000.000,00
001-596428	\$ 189.000.000,00

01N-5184693	\$ 87.000.000,00
01N-5184694	\$ 84.000.000,00
01N-5184695	\$ 89.000.000,00
DINEROS CONSIGNADOS A ORDENES DEL JUZGADO	\$ 19.542.881,00
TOTAL	\$ 1.728.442.881,00

Se le indica a la liquidadora que previo a realizar el trabajo de adjudicación, deberá solicitar una relación de títulos actualizada.

TERCERO: No se acogen las excepciones de mérito presentadas dentro del radicado **2015-526**, quien inicialmente cursaba en el **Juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Bello**, en donde funge como **DEMANDANTE:** Condominio Madera Plaza, en contra del deudor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SANCHÉZ**, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se concluye que el deudor no tiene derecho a que se le ordene entrega de dineros de los meses de noviembre y diciembre de 2022, y enero, febrero y parte marzo de 2023 por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ordena la entrega de la suma de \$923.620, al deudor que será pagada el 30 de marzo de 2023 **(siempre y cuando los arrendatarios consignen a órdenes del despacho los cánones).**

SEXTO: Se advierte al deudor y a su apoderado, que queda prohibido recibir dineros directamente y una vez lo haga, el despacho suspenderá ésta orden impartida y procederá nuevamente con las sanciones a que allá lugar, ordenando a compulsar copias a la Fiscalía para que investigue el delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA**, previsto en el artículo 454 del Código Penal " El que por cualquier medio **se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"

SÉPTIMO: Se señala el día **28 DE JULIO DE 2023 A LAS A LAS 9.00 A.M.**, para que tenga lugar la **audiencia de adjudicación** de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** conforme lo dicho en la parte motiva.

OCTAVO: Fijar como honorarios definitivos a la liquidadora la cifra de **diecisiete millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos con ochenta y un centavos (\$ 17.284.428,81), incluidos los honorarios provisionales**, conforme lo dicho anteriormente.

NOVENO: Se fijan como honorarios definitivos a los secuestres la suma de **\$386.666** a cada uno de ellos.

DÉCIMO: Requerir a los secuestres para que se sirvan rendir cuentas de su gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____33_____

Hoy **09 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b28313c051a9a90025c40922f240f2da7abcb26bb311b82203b0c017d8d2b0e**

Documento generado en 07/03/2023 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00

ASUNTO: Apertura De Incidente

Teniendo en cuenta el presunto actuar temeroso y de mala fe del deudor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SANCHÉZ** quien, a sabiendas de la existencia del presente proceso, y aun cuando el despacho decretó la medida cautelar sobre los cánones de arrendamiento y mediante auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 094), se le impartieron ordenes explícitas, de que los cánones de arrendamiento debían ser consignados a órdenes del despacho, sin embargo tal como se desprende de los escritos visibles a archivos 109, 117, la liquidadora informa que al comunicarse con los arrendatarios, éstos le indicaron que el señor SALINAS, les manifestó que le pagaran a él por adelantado y hasta les rebajó el canon para que le pagaran 3 meses por adelantado, de la misma manera, el deudor lo admite en archivo 117 que recibió directamente los cánones de arrendamiento, defraudando claramente a los acreedores, los cuales no devolvió (noviembre – diciembre – enero), y sólo hasta finales de enero de 2023, dado el requerimiento previo hecho, consignó la cifra de \$800.000 , \$645.000 y \$750.000.

En ocasión a lo anterior, resulta absolutamente necesario abrir incidente y adoptar las sanciones pecuniarias a las que haya lugar frente al deudor, dado que no puede el juzgado hacer caso omiso a tan grave situación que generó el señor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SANCHÉZ** con su actuar.

Obsérvese incluso, cómo se le requirió por auto del 01 de febrero de 2023 para que explicare las situaciones, y este se limitó a indicar *"ya me habían pagado por Adelantados estos dos meses de noviembre y diciembre yo les ofrecí descuentos para que me los pagaran porque tenía unas deudas pendientes, daños en las propiedades también mis obligaciones que no daban espera estaban en una situación económica muy difícil. Con el Arriendo del mes de enero como el Juzgado*

estaba en Vacaciones y los arrendatarios no sabía cómo los consignaba me los entregaron a mí”

Advertido el anterior escenario, es preciso citar el tenor normativo del numeral 1º del Art. 78 del mismo estatuto procesal se preceptúa:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. **Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.***
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales...”*

Igualmente establece el artículo 79 del CGP:

"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...)

- 5. **Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso...”***

Por su parte preceptúa el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996:

*"ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el **Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales**, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

(...)

- 5. **Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso...”**- Negrillas fuera de texto*

Mirados los anteriores soportes normativos, se evidencia que ha existido un claro entorpecimiento del proceso por la conducta reprochable del deudor al no **Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos**, los cuales se derivan en una conducta que defraudó los acreedores e incumplió una orden impartida por un Juez,

situación tipificada como temeridad y sancionable en las normas citadas por temeridad.

Sumado a ello, la conducta del deudor encaja dentro de la prohibición de falta lealtad regulada en el artículo 78 del CGP dado que, aun conociendo las órdenes y requerimientos del despacho, procedió a quedarse con el dinero y hacer uso de él.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 60 A de la ley 270 de 1996 ya referida, y teniendo presente las faltas denunciadas, es aplicable en estos casos la sanción de multa **"de dos a cinco salarios mínimos mensuales"**

Y en cuanto a la forma de aplicar tal sanción, establece el Art. 59 de la Ley 270 de 1999:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"

De esta guisa, dado que el término indicado en el anterior precepto corresponde a 3 días hábiles, y según lo indicando en el Art. 129 del C. G del P, ese será el término para que el deudor, se pronuncie frente a la presente providencia, solicite y adjunte las pruebas que considere en su defensa.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 127 ibídem y Art. 59 de la Ley 270 de 1996, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir de manera oficiosa el incidente de sanción pecuniaria en contra del DEUDOR **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SANCHÉZ** con fundamento en las causas tipificadas en los artículos 78 °N1 y 2 del CGP, Art. 79 N°5 ibíd., y art. 60 A

Ley 270 de 1996, y en donde la pena aplicable es la prevista en el artículo 60 A ibíd., que fija como pena máxima la suma de \$**5.800.000.**

SEGUNDO: Tendrá el deudor el término de 3 días para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a las que haya lugar frente al presente auto, y aporte y solicite las pruebas que requiera para sustentar su defensa.

TERCERO: Vencido el término indicado se procederá con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ <u>33</u> _____ Hoy <u>9 DE MARZO DE 2023</u> a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ced332ca4a5099288a2bf2d7560029e50d4dc8542051ca72fd1b032b70dfc6e**

Documento generado en 07/03/2023 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00991

Asunto: Incorpora – Ordena Corregir Oficio

Conforme al memorial que antecede, se incorpora escrito allegado por la secretaria de Movilidad de Medellín solicitando aclaración a oficio de desembargo, en tal sentido, se procederá a complementar el oficio enviado previamente para la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas KUO661 de propiedad del señor SEBASTIÁN CADAVID JARAMILLO por levantamiento de ésta mediante auto del 10 de noviembre de 2022. En adición a lo anterior, el proceso de la referencia terminó por pago de cuotas en mora del 7 de diciembre de 2022. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 33

Hoy 9 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb5c4a22f9add3da9ec2b09cd813f222f1466b008b59abae7be435da92ee5cd**

Documento generado en 07/03/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>